

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00373-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta la contestación de la Superintendencia de Sociedades, quien indicó que a la fecha la sociedad CAFESALUD EPS S.A., identificada con NIT. 800140949-6 no registra que adelante proceso de Insolvencia ante esta entidad (archivo 66). En conocimiento su allegada y agregación.

2. Previo a continuar con el trámite, se divisa que en este asunto, se presentaron dos solicitudes frente a la situación de Cafesalud E.P.S., las cuales resultan contradictorias entre sí, mírese que el togado de la pasiva, solicitó que se tuviera notificado por conducta concluyente al liquidador de aquella, quien actúa única y exclusivamente como representante de la entidad liquidada y no como persona natural vinculada a la litis (archivo56) y de otra parte, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada, solicitó su desvinculación, por cuanto existe imposibilidad material y financiera de efectuar un pago, de llegar a una posible condena, además de pedir la terminación de la existencia legal de la entidad (archivo 69).

Así las cosas, se requiere a dichos memorialistas, que procedan a informar cuáles fueron los efectos de las Resoluciones No. 003 del 15 de febrero y No. 331 de 2022 frente a los acreencias de dicha entidad, y específicamente sobre la que aquí cursa, para lo cual deberán presentar en un **solo escrito** sus pedimentos, atendiendo el deber de lealtad procesal, y buena fe que deben observarse en los procesos.

3. Secretaría proceda a remitir los archivos 57 a 60 al expediente respectivo en tanto no hacen parte de éste.

**Notifíquese,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00111-00.

Sería del caso proferir sentencia anticipada, de no ser, que observado el certificado de tradición y libertad del bien objeto de servidumbre (archivo 39), se advierte que en la anotación No. 21, se procedió a inscribir la demanda por parte del Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, siendo el correcto el nuestro. Así las cosas, por secretaría ofíciase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua para que proceda a corregir la anotación y establezca que el Juzgado que decretó dicha medida es el **44 Civil del Circuito de Bogotá**. Remítasele copia del auto admisorio, su corrección, los archivos 20 y 39, así como del presente proveído.

Una vez se acredite lo anterior, se procederá a emitir la respectiva sentencia

**Notifíquese,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00157-00**

1. Obre en autos el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante en liquidación que aportó en el archivo 39.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta la contestación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo 36). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
3. Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, por **secretaría** proceda a remitir los archivos 1, 6, 9 y 11 del cuaderno principal al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, atendiendo la manifestación que hizo dicho ente. (archivo 36). Ofíciase.

**Notifíquese (2),**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO: 11001-40-03-044-2021-00157-00**

Surtido el trámite procesal pertinente, procede el Despacho a **decidir la nulidad** que formuló la parte demandada (CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO PUEBLO VIEJO COUNTRY CLUB), amparada en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial cuando con ellos se hayan violado los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; es la nulidad un control de legalidad de las actuaciones procesales que tiene por fin de preservar el derecho constitucional del debido proceso durante el decurso del juicio.

La nulidad procesal hace relación entonces, a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de un proceso judicial, a las cuales el legislador en atención al principio de taxatividad, ha consagrado expresamente como generadoras de tal vicio, señalando, además, cuáles pueden convalidarse, y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento procesal.

Las irregularidades no previstas como causantes de nulidad procesal se sanean a través de los correctivos previstos por la ley para tal fin.

Así las cosas, luego de una atenta lectura del libelo incidental, bien pronto se advierte la improcedencia de la anulabilidad procesal implorada por el togado de la pasiva, como quiera que, en el presente asunto, no se acreditó la indebida notificación.

Mírese que revisado el expediente, se observó que el 26 de agosto de 2021, a las 11:53 de la mañana, a través del servicio *e-entrega*, la parte actora remitió la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica [secretariagerencia@clubpuebloviejo.com](mailto:secretariagerencia@clubpuebloviejo.com), correo que registra la cámara de comercio de la sociedad demandada, junto con la citación, copia de la demanda, anexos y el auto admisorio. Así mismo se advirtió que la empresa de correos certificó que “*el destinatario abrió la notificación*” (archivo 13 carpeta

1), tanto así que se ofició a aquella y certificó nuevamente la trazabilidad del envío al correo electrónico (archivo 31 y 32). Evidencia, que prueba la notificación del extremo pasivo.

Entonces como no hay prueba que desvirtúe lo emitido en la certificación expedida por la empresa de correo y, sólo se encuentra el dicho del incidentante de conocer el expediente a través de la página de la rama judicial, no es factible admitir la configuración de causal de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la nulidad impetrada por el apoderado del extremo pasivo por no darse los supuestos del numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al extremo demandado se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

**Notifíquese (2),**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiséis (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00232-00.**

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de:

**HÉCTOR EDUARDO VELOZA TORRES**

Contra:

**CARLOS BARRIOS PEREZ  
DIEGO BEDOYA LOPEZ  
DAVID EDGARDO CARDOSO CANIZALES  
EDILBERTO FORERO  
DANIEL NIETO  
LUIS ARCESIO PACHON GOMEZ  
CARLOS ERNESTO ROMERO GOMEZ  
MARIA BIBIANA VELA MELO y  
EDILBERTO GIRALDO SUAREZ.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado Héctor Eduardo Veloza Torres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-4003-028-2019-01045-03**

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado a 2 de junio de 2022 -f.14, c. 2 Incidente de Nulidad-, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual declaró no probado el incidente de nulidad propuesto, cumple realizar las siguientes precisiones:

Memorase que la nulidad procesal consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial cuando con ellos se hayan violado los requisitos que la ley ha instituido para la validez de estos; es la nulidad un control de legalidad de las actuaciones procesales que tiene por fin de preservar el derecho constitucional del debido proceso durante el decurso del juicio.

La nulidad procesal hace relación entonces, a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de un proceso judicial, a las cuales el legislador en atención al principio de taxatividad, ha consagrado expresamente como generadoras de tal vicio, señalando además cuales pueden convalidarse, y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento procesal.

Las irregularidades no previstas como causantes de nulidad procesal se sanean a través de los correctivos previstos por la ley para tal fin.

Así las cosas, atendiendo los reparos incoados, se advierte que el opugnante consideró que no se practicó en legal forma su notificación, ya que el ejecutante sólo le remitió copia del auto que libró mandamiento, sin los ANEXOS (copia de la demanda, pruebas etc.).

Descendiendo al asunto que nos compete y revisado el expediente, se divisa que la parte actora, procedió a notificar a Proyectos Civiles e Hidráulicos S.A.S. y la sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. -Sucursal Colombia- vía electrónica como se divisa del siguiente pantallazo:

ADALBERTO MARIO SANTODOMINGO ALBERICCI <AMISANTOD@findeiter.gov.co>

Mié 2/12/2020 2:18 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: utaguasvalledupar@gmail.com <utaguasvalledupar@gmail.com>; gala\_ingenieria@yahoo.com

<gala\_ingenieria@yahoo.com>; bogota <bogota@gruppoortiz.com>

**SEÑOR  
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.**

Ref. Proceso Ejecutivo

Demandante: Fiduciaria Bogotá S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER

Demandado: Proyectos Civiles e Hidráulicos S.A.S. y Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia

Radicado: 11001-4003-028-2019-01045-00

ADALBERTO MARIO SANTODOMINGO ALBERICCI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.553.187, con Tarjeta Profesional No. 82.232 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, la Fiduciaria Bogotá S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el propósito de informar de la manera más comedida y respetuosa el acuse de recibo por parte de los demandados de la notificación del Mandamiento de Pago de fecha 6 de julio de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En el día de hoy 2 de diciembre de 2020, a las 11:39 a.m., se les remitió correo electrónico a los demandados con un archivo adjunto que contiene el Mandamiento de Pago de fecha 6 de julio de 2020. Dicho correo electrónico fue remitido de manera simultánea al despacho - Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá - con lo cual puede el despacho corroborar que los demandados de manera efectiva y concreta recibieron el indicado correo electrónico de notificación del Mandamiento de Pago de fecha 6 de julio de 2020.

Es decir, al recibir los demandados el citado correo electrónico se constituyó inmediatamente el acuse de recibo que señala el despacho. Por tanto, a partir del día de hoy 2 de diciembre de 2020, se configura el conteo de los términos legales en el presente proceso.

Con todo el respeto,

ADALBERTO MARIO SANTODOMINGO ALBERICCI  
C.C. No. 79.553.187

Situación que permite inferir que el extremo actor, decidió realizar la notificación bajo la modalidad del Decreto 806 de 2020, la que valga resaltar, también se encontraba permitida, sin necesidad de que fuera ordenada por el *a quo*, atendiendo la emergencia sanitaria que acontecía.

Ahora, bien cuando se escoge el referido medio, ha de recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto en mención: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

Es decir, que se debía enviar, copia del auto que libro mandamiento o admisorio, junto con copia del traslado correspondiente (anexos, demanda, subsanación, auto que inadmitió), por el mismo medio.

Sin embargo, en el *sub lite*, se observa que la parte actora, sólo remitió el auto de apremio, incumpliendo con la restante carga, ello es, los anexos

respectivos, exigencia que no resulta “facultativa” como erradamente lo refirió el juez de conocimiento, sino obligatoria, a fin de que la pasiva pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Ahora, si el demandante hubiera optado por realizar la notificación de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P., el escenario sería otro, ya que aquella normativa, si permite despachar el auto coercitivo, más la restante documental requerida por la empresa de correos y, en dicho caso, sí se aplicaría el canon 91 *ej.*

En ese orden de ideas, al escoger la notificación electrónica, la parte actora se sometió a cumplir con los requisitos allí previstos; empero, los mismos fueron incumplidos, sin que pueda, excusarse en que los demandados formularon recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ya que dicha actuación generó, que éstos, fueran notificados por conducta concluyente, como lo señala el artículo 301 *ej.*

De acuerdo a las anteriores consideraciones, se revocará el auto impugnado, al configurarse la causal octava del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil.

### **DECISIÓN**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto del 2 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad por medio del cual declaró no probado el incidente de nulidad propuesto, observando lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Tener por notificados a Proyectos Civiles e Hidráulicos S.A.S. y la sociedad Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. -Sucursal Colombia-, por conducta concluyente, del auto fechado el 6 de julio de 2020 conforme prevé el artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

